



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 159-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CASO 159-2020-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez, en contra del auto de inadmisión, dentro de la causa 159-202-TCE instaurada en razón de la denuncia que, por infracción electoral presentó en contra de los jueces electoral: los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado. El Pleno del Tribunal ratificó la inadmisión.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2023, las 17h09 - **VISTOS.-** agréguese al expediente: a) Oficio suscrito por la Magister Ana Arteaga Moreira, ingresado el 24 de mayo de 2023, b) Escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresado a este Tribunal el 16 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de diciembre de 2020, el doctor Manuel Pérez Pérez, presentó una denuncia por presunta infracción electoral en contra los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en su calidad de Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la que los acusa de haber actuado irregularmente dentro dela



causa No. 080-2020-TCE y, por tanto, estar incurso en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.<sup>1</sup>

2. La Secretaría General signó a la causa el número 159-2020-TCE; y, conforme consta en el Acta de Sorteo 158-22-12-2020-SG<sup>2</sup> y razón del secretario general<sup>3</sup>, se radicó la competencia en el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la causa en primera instancia.
3. Mediante auto de 29 de diciembre de 2020, el juez de instancia avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso la suspensión del trámite y que por secretaría general se remita en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia.<sup>4</sup>
4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha 26 de febrero de 2021 resolvió inadmitir a trámite la consulta.
5. Mediante auto de 01 de abril de 2021 el doctor Richard González, juez de primera instancia resolvió inadmitir a trámite la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.<sup>5</sup>
6. Con escrito ingresado el 03 de abril de 2021, el doctor Manuel Pérez Pérez presentó apelación del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia<sup>6</sup>.
7. Mediante auto de 06 de abril de 2021 el doctor Richard González Dávila, en calidad de juez de primera instancia concedió el recurso de apelación ante

---

<sup>1</sup> Foja 2

<sup>2</sup> Foja 25

<sup>3</sup> Foja 26

<sup>4</sup> Foja 31

<sup>5</sup> Foja 47

<sup>6</sup> Foja 53



el Pleno de este Tribunal y dispuso que la Secretaría General proceda a sortear el juez sustanciador en segunda instancia.<sup>7</sup>

8. Mediante resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, de 05 de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

***“Artículo 1.-** Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.*

***Artículo 2.-** Declarar pertinente la participación e integración de conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.*

***Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjuces ocasionales para conocer y resolver las causas: 041 -2019- TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y, 159-2020-TCE.*

***Artículo 4.-** Los jueces sustanciadores, cuya competencia les corresponda, mediante auto, solicitarán la certificación de los jueces que se encuentren habilitados y dispondrá la convocatoria a la conformación del Pleno Jurisdiccional, con los jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, según corresponda.*

***Artículo 5.-** Disponer a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal, en coordinación con la Secretaría General, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para la incorporación al Sistema de Trámites y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso*

---

<sup>7</sup> Foja55



*Electoral para proceder con el sorteo electrónico tanto jueces principales, suplentes y conjuces ocasionales, según corresponda, cuando exista la declaración de congestión de causas y a la particularidades de cada una de ellas.”<sup>8</sup>*

9. Mediante oficio TCE-SG-OM-2022-0176-O, de 14 de abril de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución transcrita, el secretario general convocó a los señores conjuces ocasionales doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Esteban Hernández Pereira, al sorteo electrónico para designar los dos conjuces que conformarán el pleno de la presente causa, entre otras.<sup>9</sup>
10. Conforme el acta de sorteo 039-18-04-2022-SG realizado el 18 de abril de 2022 y la razón sentada por el secretario general, los jueces designados para integrar el Pleno en la presente causa, son magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, y doctor Esteban Hernández Pereira<sup>10</sup>.
11. Una vez realizado el sorteo respectivo, acta 044-20-04-2022-SG<sup>11</sup> de 20 de abril de 2022; y, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador dentro de la segunda instancia de la causa 159-2020-TCE, en cuyo despacho se recibió el expediente el 21 de abril de 2022.
12. Mediante auto de 25 de abril de 2022 las 10h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, dentro de la causa 159-2020-TCE, disponiendo además que a través de la Secretaría General se remita a los señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional una copia del expediente íntegro en

---

<sup>8</sup> Foja 59

<sup>9</sup> Foja 65

<sup>10</sup> Fojas 68 a 70

<sup>11</sup> Fojas 73 a 75



digital para su revisión y estudio.<sup>12</sup> Siendo notificado el auto al recurrente el mismo día a las 12h55 conforme la razón sentada por el secretario general.<sup>13</sup>

13. El 28 de abril de 2022, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó un escrito en el cual cuestiona la actuación de los conjuces ocasionales dentro de la presente causa.<sup>14</sup>

14. Auto de 09 de junio de 2022 mediante el cual el juez de instancia dispuso que la Secretaría General remita una copia certificada de la sesión en la que se nombraron a los conjuces ocasionales de este Tribunal.<sup>15</sup>

15. Mediante Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022,<sup>16</sup> el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió dar por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público; y, mediante Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022,<sup>17</sup> el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

*"...Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

<sup>12</sup> Expediente fojas 78 a 79 vta.

<sup>13</sup> Expediente fs.81

<sup>14</sup> Fs. 84 a 87

<sup>15</sup> Fs. 101

<sup>16</sup> Fs. 116 a 117

<sup>17</sup> Fs.118



16. Mediante Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022,<sup>18</sup> el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

**Artículo 1.-** *Integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

**Artículo 2.-** *Integrar al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

**Artículo 3.-** *Esta principalización se mantendrá hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a los jueces titulares del Tribunal Contencioso Electoral previo el proceso de selección a través del concurso de oposición y méritos correspondiente, posterior a lo cual, los señores jueces: magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo y a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, retornarán a ocupar los cargos para los cuales fueron designados inicialmente.*

17. Mediante auto de 24 de marzo de 2023<sup>19</sup>, el juez sustanciador dispuso:

**"PRIMERO:** *Por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha principalizado a los señores jueces abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo a fin de continuar con la sustanciación y resolución de la causa Nro. 159-2020-TCE, el*

---

<sup>18</sup> Fs. 121

<sup>19</sup> Fs.116



*secretario general de esta institución en el plazo de dos (2) días certifique cuáles son los jueces principales, suplentes y/o conjuces ocasionales, que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia dentro de la presente causa.*

**SEGUNDO:** *Una vez emitida la certificación por parte de la Secretaría General, se dispone convocar a los señores jueces principales, suplentes y/o conjuces ocasionales, designados mediante el sorteo respectivo para conformar el pleno jurisdiccional para esta causa.*

**TERCERO:** *A través de la Secretaría General, cuando se haya conformado el pleno jurisdiccional, remítase a los señores jueces principales, suplentes y/o conjuces ocasionales designados que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.*

**CUARTO:** *Se rehabilitan los plazos y la continuación del trámite dentro de la causa 159-2020-TCE, para lo cual se tomarán en cuenta la expedición y notificación de este auto para la contabilización del tiempo para resolver dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

18. Mediante oficio TCE-SG-OM-2023-0528 DE 27 de marzo de 2023<sup>20</sup> el señor secretario general certifica que el pleno para resolver la presente causa está conformado por:

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Roosevelt Cedeño

---

<sup>20</sup> Foja 129



Dra. Ana Arteaga  
Msc. Francisco Hernández

19. Con oficio de 24 de mayo de 2023 la Dra. Ana Arteaga comunica que por debido a sus estudios estará ausente del País.<sup>21</sup>

20. Una vez realizado el sorteo reglamentario, ante la ausencia de la Dra, Arteaga se incorpora mediante sorteo reglamentario llevado a cabo el 24 de mayo de 2023, la conjueza Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez<sup>22</sup>.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia**

21. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, otorga idéntica competencia a este Tribunal. EL artículo 72 inciso cuarto de la citada ley dispone que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.

22. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de un auto de inadmisión, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 159-2020-TCE, en última y definitiva instancia.

### **Legitimación**

---

<sup>21</sup> Fojas 136

<sup>22</sup> Fojas 139



23. En el presente caso, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión emitido en primera instancia.

### **Oportunidad**

24. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; en el expediente consta que el auto de inadmisión fue notificado en legal y debida forma al denunciante el 01 de abril de 2021<sup>23</sup>; el doctor Manuel Pérez Pérez, interpuso su apelación el 03 de abril de 2021<sup>24</sup>, por tanto, se encuentra dentro del tiempo reglamentario.

### **CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

25. El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

*"El argumento del Juez de instancia para inadmitir la presente causa no se sustenta en fundamentos legales, pues claramente manifiesta:*

*"2.9. Como se puede observar, el fundamento fáctico que expone el denunciante para solicitar el inicio del procedimiento previsto para las infracciones electorales, no tiene sustento jurídico, pues el Código de la Democracia, determina que solamente procede iniciar un proceso sancionatorio contra un servidor electoral -jueces del tribunal contencioso electoral-, a través de la Acción de Queja y no por la vía incoada por el doctor Manuel Pérez Pérez porque se ha configurado lo previsto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia."*

---

<sup>23</sup> Fs. 52

<sup>24</sup> Fs. 53



*De lo expuesto se colige claramente que no podrían ser juzgados por las infracciones cometidas, olvidándose que el propio Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de PLENO DEL TRIBUNAL ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los funcionarios electorales pueden ser juzgados por las infracciones cometidas en el trámite de denuncia sin que necesariamente se deba acudir al procedimiento denominado de "Queja", esta Jurisprudencia consta en la Sentencia emitida en la causa 024-2021-TCE con fecha 12 de marzo de 2021 en la que el Pleno del Tribunal ha dejado claramente establecido que si la denuncia cumple los requisitos procedimentales establecidos en la ley, esta debe ser tramitada aun cuando fuese propuesta en contra de un servidor electoral (en el caso de referencia contra un funcionario del Consejo Nacional Electoral)."*

26. Así mismo, expone como pretensión lo siguiente: *"Por las consideraciones anotadas solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Inadmisión en la presente causa y subsidiariamente califique mi denuncia en los términos presentados."*

#### **CONTENIDO DEL AUTO DE INADMISIÓN MOTIVO DE LA APELACIÓN.**

27. El juez de instancia motiva su inadmisión bajo los siguientes argumentos:

- i. Se remite el señor juez al Código de la Democracia, y cita el artículo 270, que contempla la acción de queja que *"permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones."* y a las causales para interponerlas.
- ii. Al respecto agrega que: *"Las sanciones previstas en la misma disposición jurídica para el caso de que un servidor electoral sea"*



*declarado responsable, según la gravedad de la falta, es de multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados, y/o la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. Es prohibido sancionar con suspensión de derechos de participación o con destitución del cargo a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y a las y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral"*

- iii. *Reproduce lo expuesto por el denunciante en la parte pertinente "...La presente denuncia se realiza al amparo de disposiciones emanadas por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que han manifestado en varias entrevistas que es factible presentar denuncias por infracciones electorales en contra de los miembros y funcionarios de la Función Electoral, consecuentemente se debe otorgar similar tratamiento a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral."*
- iv. *Refiere el señor juez el artículo 275 y siguientes del Código de la Democracia que contemplan las infracciones, su procedimiento y sanciones; y que "según prevé el artículo 304 del mismo Código de la Democracia, la denuncia puede ser interpuesta en el plazo de dos años".*
- v. *Agrega que: "Las causales para iniciar la acción de queja en contra de un servidor electoral que están previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia, constan también para el caso de servidores públicos en general desde el artículo 275 y siguientes del Código ibídem, específicamente en los artículos 279 numerales 2 y 12; en el artículo 277 numeral 5; y, en el resto de normativa que prevé las infracciones electorales. El numeral 3 del artículo 270 nos remite a las infracciones electorales previstas en el artículo 275 y siguientes. No obstante, la*



*sanción pecuniaria que se puede imponer a un servidor electoral por cometer una infracción muy grave es de máximo 30 salarios básicos unificados mientras que para el resto de servidores electorales por la misma infracción muy grave es de hasta 70 salarios básicos unificados”.*

- vi. Finalmente resolvió: *“Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se INADMITE a TRAMITE la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez, conforme lo prevé el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia:”*

## CONSIDERACIONES PREVIAS

28. Previo a realizar consideraciones de fondo, **este Tribunal estima necesario verificar si dentro de la presente causa ha operado la prescripción del proceso**, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Lo señalado considerando el tiempo transcurrido en la sustanciación de la causa *in examine* y el objeto de la denuncia planteada, esto es, una infracción electoral.

29. Antes, es necesario enfatizar que en cuanto a la prescripción y a la caducidad, este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida en la causa 024-2021-TCE, ha señalado que *“... la interpretación de posibles caducidades o prescripciones de la causas contencioso electorales debe ser de manera restringida”*. Así también, en la misma sentencia este Tribunal ha enfatizado que *“... en el derecho contencioso electoral no existe la figura de la caducidad”*.

30. No obstante lo anterior, para clarificar lo alusivo a la prescripción es importante indicar que el Código de la Democracia establece respecto a la prescripción:



*Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo. (Énfasis suplido).*

31. De conformidad con la ley, el transcurso de un determinado lapso hace cesar la posibilidad de continuar con un proceso o de aplicar una sanción. La prescripción equivale al efecto o consecuencia del transcurso de dicho tiempo.

32. Sin embargo, además del paso del tiempo establecido en la ley, para que la prescripción acaezca es necesario otro hecho jurídico, esto es, la acción procesal o la petición del interesado en ese efecto. Es por esta razón, que el artículo 2393 del Código Civil establece que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio"*. Afirmación que es ratificada por la Doctrina: *"Por tanto, los derechos o las acciones no se extinguen por el mero transcurso del plazo de tiempo señalado por la ley, con la natural consecuencia de que el organismo jurisdiccional no puede aplicar de oficio la prescripción, sino que la misma debe ser alegada por aquel a quien le interesa hacerla valer"*<sup>25</sup>.

33. Ahora bien, en la presente causa, no se evidencia que haya transcurrido el tiempo que determina el artículo 304 del Código de la Democracia para que prescriba el proceso contencioso electoral, ni que alguna de las partes procesales hubiere alegado la prescripción.

34. En función de esclarecer lo señalado en el párrafo anterior, a continuación identificaremos los hechos relevantes en la causa y la temporalidad respectiva.

<sup>25</sup> Puig Ferriol, Luis (1979) Fundamentos de Derecho Civil. Tomo I. Volumen I, Segunda Parte. BOSCH, Casa Editorial S.A. Barcelona, pg. 853.



**Primera instancia:**

- a. El 20 de diciembre de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por el señor Manuel Pérez Pérez, en contra de los jueces electorales Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado; a quienes se los acusó de haber actuado irregularmente dentro de la causa N.º 080-2020-TCE.<sup>26</sup>
- b. El 22 de diciembre de 2020, una vez efectuado el sorteo correspondiente, se radicó la competencia en el juez electoral abogado Richard González Dávila.<sup>27</sup>
- c. El 29 de diciembre de 2020, el juez de instancia suspendió el proceso y dispuso se remita el mismo en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia.<sup>28</sup>
- d. El 26 de febrero de 2021, la respectiva Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir a trámite la Consulta de Norma y devolver el expediente al juez de instancia.<sup>29</sup>
- e. El 01 de abril de 2021 mediante auto de sustanciación, el juez de instancia dispuso "*levantar la suspensión de la tramitación de la presente causa*" y resolvió inadmitir a trámite la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez.<sup>30</sup>
- f. El 03 de abril de 2021 el denunciante presentó recurso de apelación al auto de inadmisión.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Fojas 1-23

<sup>27</sup> Fojas 24-26

<sup>28</sup> Fojas 31-34

<sup>29</sup> Fojas 42-43

<sup>30</sup> Fojas 47-49

<sup>31</sup> Foja 53



- g. El 06 de abril de 2021, el juez de instancia concedió ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación y se dispuso que Secretaría General proceda a sortear el juez sustanciador en segunda instancia.<sup>32</sup>
- h. Un año después se reanuda la tramitación de la causa 159-2020-TCE. En virtud, de la Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT<sup>33</sup> de 5 de abril de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en que se declaró la congestión de causas ocasionada por la falta de jueces principales y suplentes.
- i. En la mencionada resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT se explica en referencia a la causa 159-2020-TCE, lo siguiente:

*"Que, en la causa No. 159-2020-TCE, referente a la denuncia por infracción electoral presentada en contra de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto al auto de inadmisión dictado en primera instancia. En la mencionada causa, **se encuentran impedidos de actuar los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, por ser partes procesales;** y, el abogado Richard González Dávila por ser el juez de instancia; en consecuencia **no existe el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión**" (énfasis suplido)*

- j. El 14 de abril de 2022, la Secretaría General, en cumplimiento de la Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT convocó a las conjuetas y conjuetes para conformar el Pleno Jurisdiccional en la causa 159-2020-TCE.

### **Segunda instancia**

<sup>32</sup> Fojas 55

<sup>33</sup> Fojas 59 a 63



- k. El 20 de abril de 2022, se realizó el sorteo de la causa 159-2020-TCE para la segunda instancia, radicando su competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de la apelación.
- l. El 25 de abril de 2022, el juez sustanciador de la segunda instancia admitió a trámite el recurso de apelación presentado y dispuso se convoque a los jueces suplentes o conjueces ocasionales que corresponda, dado que la denuncia se presentó en contra de los señores jueces Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, quienes se encontraban impedidos de actuar.<sup>34</sup>
- m. El 28 de abril de 2022, el denunciante presentó un escrito en que cuestionó la actuación de los conjueces ocasionales dentro de la presente causa, en tanto habían sido designados por los jueces denunciados, lo que ponía en tela de duda la imparcialidad del juzgador.
- n. El 06 de mayo de 2022,<sup>35</sup> mediante auto de sustanciación el juez sustanciador dispuso poner en conocimiento de los señores jueces que conformaban el Pleno que resolvería la causa, el escrito presentado por el denunciante el 28 de abril de 2022.
- o. El 9 de junio de 2022,<sup>36</sup> mediante auto el juez sustanciador dispuso que la Secretaria General remita una copia certificada de la sesión en la que se nombraron a los conjueces ocasionales de este Tribunal. Lo que fue contestado en la misma fecha mediante memorando TCE-SG-OM-2022-0056-M suscrito por el señor secretario general (s), adjuntando el Acta N. 057-TCE-2020, mediante la cual se aprobó la Resolución PLE-TCE-1-28-08-2020-EXT, por cual se resolvió

---

<sup>34</sup> Fs. 78 a 79 vta

<sup>35</sup> Fs. 89

<sup>36</sup> Fs. 101



designar y conformar el banco de elegibles de conjuetas y conjuetes ocasionales.

- p. El 14 de junio de 2022,<sup>37</sup> mediante auto el juez sustanciador evidenciando que los conjuetes que resolverían la causa fueron designados por los jueces denunciados y, en virtud, del escrito presentado por el denunciante en que cuestionó dicha participación, dispuso la suspensión del plazo de la causa 159-2020-TCE, hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Esta suspensión fue notificada al denunciante y a los señores jueces suplentes que conformaban el Pleno para conocer y resolver la causa.<sup>38</sup>
- q. El 9 de noviembre de 2022, en Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueza y juez principales del Tribunal Contencioso Electoral.
- r. El 24 de marzo de 2023, una vez ocurrida la renovación parcial temporal de los jueces del TCE, el juez sustanciador dispuso la rehabilitación de los plazos y la continuación del trámite de la presente causa.

35. De los hechos y tiempos descritos en las líneas precedentes se advierte que, desde la presentación de la denuncia el 20 de diciembre de 2020 hasta la fecha de emisión de esta sentencia han transcurrido **2 años, 6 meses y 1 día**), es decir, **913 días**.

36. No obstante, conforme se evidenció de los hechos narrados, dentro de ese tiempo debe considerarse que en **primera instancia el proceso**

---

<sup>37</sup> Fs. 108 a 110.

<sup>38</sup> Fs. 106-108.



**permaneció 1 año, tres meses y 21 días**, es decir, **488 días**; de los cuales durante 93 días se suspendió el tiempo para la resolución de la causa, en virtud de la consulta de norma realizada a la Corte Constitucional por parte del juez de instancia; durante 364 días (desde el 06 de abril de 2021 al 5 de abril de 2022) la causa estuvo inactiva en la Secretaría General del Tribunal por una circunstancia de *fuerza mayor* como consta en el considerando 25 de la Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT; y, el 5 de abril de 2022 la causa se activa en razón de la Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT y se sortea al juez sustanciador de la segunda instancia el 20 de abril de 2022, esto es, 15 días.

37. Posteriormente, la segunda instancia inicia con el sorteo realizado el 20 de abril de 2022 y el juez sustanciador admite la causa el 25 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo reglamentario. Una vez admitido el 28 de abril de 2022, el denunciante presenta un escrito que mediante auto del 6 de mayo de 2022 fue puesto en conocimiento de los señores jueces: Ab. Ivonne Coloma, Dr. Roosevelt Cedeño, Mgst. Ana Arteaga y Dr. Francisco Hernández, quienes conforman el Pleno Jurisdiccional de esta causa.<sup>39</sup> En dicho escrito se señaló en lo principal lo siguiente:

*"He recibido el Auto de Admisión emitido en la presente causa con fecha 25 de abril de 2022. Por no estar conforme con el mismo y amparado en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expresamente solicito que se DECLARE LA NULIDAD del proceso a partir del 05 de abril de 2022, fecha en la que se habría emitido la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT con la que entre otras cosas se habría dispuesto:*

*"Artículo 1.- Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020TCE; y 159-2020-TCE.*

*Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE..."*

<sup>39</sup> Fs. 89



*(...) la presente causa se refiere a una denuncia presentada en contra de varios jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, denuncia que podría (y debería) determinar las graves violaciones de las que son responsables estos jueces; en este contexto **LOS CONJUECES no pueden actuar en un proceso en el que se trata de la situación de quienes LOS HAN DESIGNADO COMO TALES. Es evidente que no podría existir imparcialidad por parte de quienes les van a juzgar.***

*Consecuentemente la alegada "Reforma" realizada por los jueces al Reglamento de Tramites, incluye normas restrictivas de derechos que menoscaban la posibilidad de un debido proceso y de manera específica el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establece como uno de los presupuestos del debido proceso el "**Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.**" En el presente caso los jueces denunciados (que han emitido la reforma que permite actuar a los conjueces que ellos mismos designaron) han creado para si mismos un TRIBUNAL DE EXCEPCION en el que actúan como una COMISION ESPECIAL CREADA PARA EL EFECTO..." (Énfasis fuera de texto).*

38. En ese contexto, el juez sustanciador no podía dejar de considerar que las circunstancias en las que se desarrollaba la causa 159-2020-TCE eran distintas a las demás causas materia de la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, puesto que, además de la congestión generada por la falta de juzgadores para conformar el Pleno, los denunciados eran, en efecto, los jueces principales que nombraron a los conjueces que ahora debían juzgar a sus nominadores.
39. De ahí que, dado que los conjueces ocasionales fueron designados por los mismos jueces en contra de quienes se presentó la denuncia de infracción electoral, se generaba una duda razonable respecto de su imparcialidad. Respecto a la duda razonable es evidente que hace referencia a la situación dada, cuya consecuencia lógica es que genere una incertidumbre racional respecto a que si se podrá mantener la imparcialidad indispensable para juzgar.
40. En tal razón, el juez sustanciador como consecuencia del cuestionamiento planteado por el denunciante en su escrito del 28 de abril de 2022, de los elementos fácticos antes descritos y dada la obligación de precautelar la



garantía de imparcialidad del juzgador, suspendió los tiempos para la resolución de la causa desde el 14 de junio de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, es decir, por **9 meses y 13 días**, es decir, **283 días**.

41. Esta suspensión dispuesta en auto del 14 de junio de 2022, que constó en auto de sustanciación notificado en legal y debida forma al denunciante quien no presentó reparo alguno al respecto y a los señores jueces suplentes Ab. Ivonne Coloma y Dr. Roosevelt Cedeño y a los conjuces Mgst. Ana Arteaga y Dr. Francisco Hernández, quienes a ese momento conformaban el Pleno para conocer y resolver la causa.<sup>40</sup>
42. Por lo tanto, conforme se advierte se suspendió el tiempo para resolver con la finalidad de asegurar la garantía del juez imparcial prevista en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra k; y, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que para el cumplimiento de esta garantía debe asegurarse que los administradores de justicia no tengan relación alguna con las partes procesales.<sup>41</sup> Vale señalar que, este Tribunal ha realizado suspensiones de plazos para la resolución en circunstancias análogas en las causas 131-2020-TCE y 888-2019-TCE.
43. Los plazos para la tramitación de la causa fueron rehabilitados una vez que se produjo la renovación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dada la integración de la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces suplentes que subrogaron a los jueces principales que cumplieron su periodo; y ante la situación de que el CPCCS hasta esa fecha no había procedido a la renovación parcial de los jueces del TCE.
44. A partir de lo descrito, se evidencia con claridad que si bien el proceso ha durado hasta la presente fecha **2 años, 6 meses y 1 día**, es decir, **913 días**, dentro de dicho tiempo deben considerarse los 93 días que la causa fue suspendida por el juez de instancia debido a la consulta de norma; los 379

<sup>40</sup> Fs. 106-108.

<sup>41</sup> Sentencia 207-17-SEP-CC emitida dentro de la causa 0949-13-EP



días que la causa permaneció en Secretaría General sin ser sorteada al juez sustanciador de segunda instancia; y, los 283 días de suspensión ordenada por el juez de apelación. Todo lo cual, suma un total de **755 días, es decir, 2 años y 25 días en que la causa no pudo ser sustanciada.**

45. En consecuencia, considerando las suspensiones antes detalladas no se ha cumplido el tiempo que señala el artículo 304 del Código de la Democracia para que opere la prescripción. En tal virtud, procede que este Tribunal continúe con el análisis de fondo de la presente causa.

### **ANÁLISIS DEL FONDO**

46. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime el recurrente en su escrito, contrastados con los recaudos procesales; y, por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, precisar **cuál es la vía procesal que el Código de la Democracia establece ante la denuncia por infracción electoral cuando los imputados son funcionarios electorales;** y, si para la emisión del auto de inadmisión se observó la jurisprudencia de este Tribunal.
47. Cabe señalar que, de los antecedentes expuestos, se observa que en el único supuesto alegado, el apelante cuestiona la inadmisión afirmando que el juez de instancia no sustentó su decisión en fundamentos legales puesto que, no observó la *"jurisprudencia de este Tribunal"*, que, según afirma *"consta en la sentencia emitida dentro de la causa 024-2021-TCE de 12 de marzo de 2021."*
48. Corresponde observar que el recurrente en su escrito no determina los presupuestos fácticos y jurídicos supuestamente comunes entre la causa 024-2021-TCE y 159-2020-TCE, que a su criterio, fundamentarían la aplicación de un precedente jurisprudencial; se limita más bien a referirse al punto 2.9 del auto de inadmisión que recurre y de su contenido *"colige"* es decir infiere o conjetura que, (los jueces) *"no podrían ser juzgados por las infracciones cometidas, olvidándose que el propio Tribunal Contencioso*



*Electoral en la sentencia de PLENO DEL TRIBUNAL ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los funcionarios electorales pueden ser juzgados por las infracciones cometidas en el trámite de denuncia sin que necesariamente se deba acudir al procedimiento denominado de "Queja, esta jurisprudencia consta en la sentencia emitida dentro de la causa 024-2021-TCE, el 12 de marzo de 2021..."*

49. Revisada la página web oficial de este Tribunal, cuyas notificaciones son públicas, se verifica que la sentencia emitida dentro de la causa 024-2021-TCE,<sup>42</sup> el 12 de marzo de 2021, en su parte resolutive, deja sin efecto el auto de inadmisión y dispone que se devuelva el expediente al juez de instancia para que inicie y lleve adelante el juzgamiento, sin pronunciarse respecto del fondo. Es decir, es una disposición específica para la etapa procesal en que se encontraba esa causa.

50. Por otro lado, respecto del criterio emitido por los señores jueces en la sentencia de 12 de marzo de 2021, dentro de la causa 024-2021-TCE, el pleno de este Tribunal se alejó de dicho criterio, en sentencia emitida el 03 de mayo de 2022, dentro de la causa 153-2020-TCE, en la que, en referencia al tema de que si los servidores electorales, entre ellos, los jueces del TCE pueden ser juzgados por infracción electoral, y cuál es la vía procesal que el Código de la Democracia establece para dicho trámite, entre otros criterios, manifestó:

*...Por lo expuesto de conformidad con artículo 76 numero 3 de la Constitución<sup>43</sup>, y el Código de la Democracia, el "trámite propio" para solicitar la sanción de servidores electorales es el previsto en el artículo 270 del Código citado, tomando en cuenta el carácter subjetivo de la norma en cuanto señala específicamente a los sujetos pasivos de la acción de queja, y por otra parte en cuanto a la tipicidad y materialidad de las conductas que se describen para motivar la denuncia contra los servidores electorales.*

<sup>42</sup> [https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/3ed90a\\_SENTENCIA-024-21-120321.pdf](https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/3ed90a_SENTENCIA-024-21-120321.pdf)

<sup>43</sup> Constitución, Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N3 "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*



*...No hay fundamento para sostener que las infracciones muy graves no pueden ser consideradas en la acción de queja. El artículo 270 en el numeral 3 establece como causal para la acción de queja: "Por el cometimiento de una infracción electoral.". En forma general, no está en la facultad del juzgador señalar si estas son las leves y graves, y considerar que las muy graves no están contempladas.*

*En el caso en análisis, el artículo 270 del Código de la Democracia es expreso en definir que a los servidores electorales se les debe sancionar por actuaciones indebidas, o infracciones electorales; es decir determina con claridad cuál es la vía procesal para que el juez pueda decidir respecto de las pretensiones del denunciante; sin embargo, el juez de instancia erró en el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, y admitió una denuncia, interpuesta a través de la vía procesal incorrecta; cuando lo apropiado era, inadmitir la causa en observancia de número 3 del artículo 76 de la Constitución que garantiza la observancia del trámite propio en cada procedimiento.*

51. Respecto a los precedentes, la misma sentencia refiere la larga la línea jurisprudencial<sup>44</sup> de este Tribunal respecto de que **la acción de queja es la vía para el juzgamiento de los funcionarios electorales**, aun cuando entre los argumentos de los denunciantes ha constado el cometimiento de una infracción, y señalan como ejemplo de ello una sentencia significativa para este Tribunal, pues era la primera vez que la queja era presentada en contra de una jueza electoral, es la sentencia dentro de la causa 335-2013-TCE en la que el pleno consideró:

*"...resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo para verificar, el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral."*

52. Declararon también los jueces en esta sentencia, que la pertinencia de la acción de queja para los funcionarios electorales se mantiene en el actual Código de la Democracia, luego de la reforma expedida el 3 de febrero de 2020.

<sup>44</sup> Causas Tribunal Contencioso Electoral número: 160-2017-TCE; 161-2017-TCE 154-2017-TCE; 067-2017-TCE; 011-2018-TCE, 019-2018-TCE; 154-2017-TCE; 129-2019-TCE; 086-2020-TCE y de instancia 058-2019-TCE acumulada.



53. En el auto de inadmisión que se recurre en la presente causa, el juez de instancia, en la misma línea expuso: *“Como se puede observar, el fundamento fáctico que expone el denunciante para solicitar el inicio del procedimiento previsto para las infracciones electorales, no tiene sustento jurídico, pues el Código de la Democracia, determina que solamente procede iniciar un proceso sancionatorio contra un servidor electoral —jueces del tribunal contencioso electoral—, a través de la Acción de Queja y no por la vía incoada por el doctor Manuel Pérez Pérez, porque se ha configurado lo previsto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia.”*

54. Por todo lo expuesto concluimos que:

- i. Este Tribunal ya ha determinado que, en observancia del número 3 del artículo 76 de la Constitución que garantiza el trámite propio en cada procedimiento<sup>45</sup>; y, que el artículo 270 del Código de la Democracia consagra expresamente a la acción de queja como el medio de impugnación adecuado para sancionar a los servidores electorales que cometan infracciones electorales, es obligación de este Tribunal cumplir con esta regla clara, previa y específica, y tramitar cualquier acción contra servidores electorales a través de la acción de Queja.
- ii. En el presente caso, el auto de inadmisión dictado en la primera instancia ha sido resuelto alineado a la normativa constitucional y legal pertinente; así como a los preceptos jurisprudenciales de este Tribunal.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

---

<sup>45</sup> pConstitución art. 76 N.3. “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”



**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez; y, en consecuencia, ratificar el auto de inadmisión emitido por el juez de instancia dentro de la causa 159-2020-TCE.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico: [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com);
- b) A los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional dentro de la presente causa.

**TERCERO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Dr Roosevelt Cedeño López, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgs. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**, Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA**

Lo Certifico. – 21 de junio de 2023.

  
David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA







CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 159-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
CAUSA Nro. 159-2020-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de inadmisión dictado el 01 de abril de 2021.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, declara que dentro del presente proceso ha operado la prescripción en los términos señalados en el artículo 304 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2023, a las 17h09.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio suscrito por la Mg. Ana Arteaga Moreira, ingresado el 24 de mayo de 2023.
- b) Escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresado en este Tribunal el 16 de junio de 2023.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno Jurisdiccional.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 20 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez presentó una denuncia por presunta infracción electoral en contra de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y el magíster Guillermo Ortega Caicedo. En su escrito, refirió que los jueces denunciados habrían actuado irregularmente en la sustanciación de la causa Nro. 080-2020-TCE y por tanto, presuntamente habrían incurrido en la infracción electoral prescrita en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
2. El 22 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral abogado Richard González Dávila. La causa fue signada con el Nro. 159-2020-TCE.

<sup>1</sup> Fs. 1-23.

<sup>2</sup> Fs. 24-26.



3. El 24 y 26 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez ingresó escritos dentro de la presente causa.
4. El 29 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, el juez de instancia avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso la suspensión de la causa y solicitó al secretario Ad-Hoc remitir el expediente de la causa en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia.
5. El 14 de marzo de 2021<sup>5</sup>, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez ingresó un escrito dentro de la presente causa.
6. El 26 de febrero de 2021<sup>6</sup>, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir a trámite la consulta. El 29 de marzo de 2021<sup>7</sup>, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente de la presente causa.
7. El 01 de abril de 2021<sup>8</sup>, el juez de instancia resolvió inadmitir la denuncia interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.
8. El 03 de abril de 2021<sup>9</sup>, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia el 01 de abril de 2021. Recurso que fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 06 de abril de 2021<sup>10</sup>.
9. El 05 de abril de 2022<sup>11</sup>, mediante Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró la congestión de causas en el Tribunal ocasionada por la falta de jueces principales y suplentes en la sustanciación de varias causas, entre ellas la presente. Adicionalmente, declaró pertinente la participación de conjuces ocasionales para la conformación del Pleno Jurisdiccional de las causas, así como dispuso la realización de los sorteos correspondientes.
10. El 14 de abril de 2022<sup>12</sup>, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0176-O el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convocó a los conjuces ocasionales para integrar el Pleno Jurisdiccional de la presente causa y otras.

---

<sup>3</sup> Fs. 27 y 29.

<sup>4</sup> Fs. 31-34 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 39-40.

<sup>6</sup> Fs. 42-44.

<sup>7</sup> Fs. 45.

<sup>8</sup> Fs. 47-49.

<sup>9</sup> Fs. 53.

<sup>10</sup> Fs. 55.

<sup>11</sup> Fs. 59-63 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 65.



11. El 18 de abril de 2022<sup>13</sup>, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico se designó a la magíster Ana Arteaga Moreira y al doctor Esteban Hernández Pereira para que integren el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
12. El 20 de abril de 2022<sup>14</sup>, una vez efectuado el respectivo sorteo se radicó la competencia de la causa en el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez.
13. El 20 de abril de 2022<sup>15</sup>, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0182-O el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, remitió al Pleno Jurisdiccional de la presente causa el expediente íntegro de la causa en formato digital.
14. El 25 de abril de 2022<sup>16</sup>, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, dispuso que se convoque a los jueces suplentes y conjuces ocasionales que integran el Pleno Jurisdiccional de la causa y solicitó que se remita de manera digital el expediente íntegro. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0186-O de 25 de abril de 2022<sup>17</sup>, el secretario general de este Tribunal dio cumplimiento a lo referido previamente.
15. El 28 de abril de 2022<sup>18</sup>, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez ingresó un escrito dentro de la presente causa.
16. El 06 de mayo de 2022<sup>19</sup>, el juez sustanciador dispuso que se ponga en conocimiento de las jueces y conjuces que conforman el Pleno Jurisdiccional de la presente causa, el contenido del escrito señalado en el párrafo anterior.
17. El 09 de junio de 2022<sup>20</sup>, el juez sustanciador dispuesto a la Secretaría General que remita copia certificada del acta de sesión donde se nombraron a los conjuces ocasionales de este Tribunal. Información que fue remitida al sustanciador mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0056-M de 09 de junio de 2022<sup>21</sup>, por el secretario general (s).
18. El 14 de junio de 2022<sup>22</sup>, mediante auto de sustanciación el juez sustanciador dispuso la suspensión de la resolución de la presente controversia hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces de este Tribunal. Información que fue remitida al

<sup>13</sup> Fs. 68-70.

<sup>14</sup> Fs. 73-75.

<sup>15</sup> Fs. 76.

<sup>16</sup> Fs. 78-79 vuelta.

<sup>17</sup> Fs. 82-82 vuelta.

<sup>18</sup> Fs. 84-87.

<sup>19</sup> Fs. 89-89 vuelta.

<sup>20</sup> Fs. 101.

<sup>21</sup> Fs. 104-105.

<sup>22</sup> Fs. 106-108 vuelta.



Pleno Jurisdiccional de la causa mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0290-O de 14 de junio de 2022<sup>23</sup>, suscrito por el secretario general de este Tribunal.

19. El 08 de noviembre de 2022<sup>24</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso en conocimiento del Pleno de este Tribunal que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
20. El 08 de noviembre de 2022<sup>25</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
21. El 09 de noviembre de 2022<sup>26</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
22. El 24 de marzo de 2023<sup>27</sup>, el juez sustanciador solicitó que se certifiquen quienes son los jueces y conjuces que se encuentran habilitados para conocer y resolver la presente causa. Adicionalmente, rehabilitó los plazos y la continuación de la presente causa.
23. El 27 de marzo de 2023<sup>28</sup>, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0528-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que precede y certificó la conformación del Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
24. El 24 de mayo de 2023<sup>29</sup>, la doctora Ana Arteaga Moreira, conjuceza ocasional de este Tribunal puso en conocimiento del juez sustanciador que se encontrará ausente del país.
25. El 24 de mayo de 2023<sup>30</sup>, se realizó el sorteo para seleccionar del banco de elegibles al conjuceza ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional de la presente causa, radicándose la competencia en la magíster Rocío Ballesteros Jiménez.

---

<sup>23</sup> Fs. 111-113.

<sup>24</sup> Fs. 116-117.

<sup>25</sup> Fs. 118-120.

<sup>26</sup> Fs. 121-123.

<sup>27</sup> Fs. 124-126.

<sup>28</sup> 129-130.

<sup>29</sup> Fs. 135-136.

<sup>30</sup> Fs. 137-139.



## II. COMPETENCIA

26. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

27. La denuncia fue interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por tanto, conforme al inciso segundo del artículo 284 numeral 2 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

## IV. OPORTUNIDAD

28. El artículo 42 del RTTCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, del auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 del mismo reglamento señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
29. El auto de inadmisión fue notificado al denunciante el 01 de abril de 2021, conforme se observa a fojas 52 del expediente. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 03 de abril de 2021. En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1. Contenido del recurso de apelación

30. El recurrente señala que mediante providencia de *"01 de abril de 2021, dicta el Auto de inadmisión a mi denuncia Por no estar conforme con el mismo y amparado en lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN"*. A su criterio el juez de instancia *"no sustenta en fundamentos legales"*.
31. Fundamenta su escrito señalando que *"se colige claramente que no podrían ser juzgados por las infracciones cometidas, olvidandose que el propio Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de PLENO DEL TRIBUNAL ha sentado jurisprudencia en el sentido que los funcionarios electorales pueden ser juzgados por las infracciones cometidas en el tramite de denuncia sin que necesariamente se deba acudir al procedimiento denominado de*



*“Queja”, esta Jurisprudencia consta en la sentencia emitida en la causa 024-2021-TCE con fecha 12 de marzo de 2021 en la que el Pleno del Tribunal ha dejado claramente establecido que si la denuncia cumple con los requisitos procedimentales establecidos en la ley, esta debe ser tramitada aún cuando fuese propuesta en contra de un servidor electoral” (sic en general).*

32. Por tanto, solicita que se revoque el auto de inadmisión recurrido y se califique su denuncia en los términos presentados.

## 5.2. Contenido esencial del auto impugnado

33. En el auto recurrido el juez de instancia indicó que la presente causa se origina de una *“denuncia por presunta infracción electoral en contra de los doctores Arturo Cabrera, Patricia Guaicha, Ángel Torres, Joaquín Viteri, Guillermo Ortega y Juan Maldonado, en su calidad de Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la que los acusa de haber actuado irregularmente dentro de la causa No. 80-2020-TCE”*.
34. Fundamenta su decisión señalando que el Código de la Democracia en su artículo 270 ha previsto la acción de queja como mecanismo procesal que *“permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones”*. Puntualiza que para iniciar este procedimiento la ley prevé *“cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción, por lo que transcurrido ese tiempo ya no podrá presentarse denuncia al respecto”*.
35. Concluye que *“el fundamento fáctico que expone el denunciante para solicitar el inicio del procedimiento previsto para las infracciones electorales, no tiene sustento jurídico, pues el Código de la Democracia, determina que solamente procede iniciar un proceso sancionatorio contra un servidor electoral -jueces del tribunal contencioso electoral-, a través de la Acción de Queja y no por la vía incoada por el doctor Manuel Pérez Pérez porque se ha configurado lo previsto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia”*. En consecuencia, inadmitió a trámite la denuncia presentada dentro de la presente causa.

## 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

### Consideraciones previas

36. Previo a realizar consideraciones de fondo, este Tribunal estima necesario verificar si dentro de la presente causa ha operado la prescripción del proceso, conforme lo establece la ley electoral.
37. Sin embargo, antes de pasar a realizar dicho análisis, este Tribunal estima pertinente referirse a la institución de la prescripción, en los procesos sancionadores, y por qué es importante que la misma sea respetada.





38. La prescripción, de forma general, es una institución que está estrechamente ligada con el derecho a la seguridad jurídica, por ello, se ha sostenido que *"importa a la seguridad jurídica que existan plazos de prescripción y caducidad en materia sancionatoria, sea penal, tributaria, administrativa"*.
39. Como lo señala Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo, *"En un Estado de Derecho nadie debe vivir la amenaza permanente de que, en cualquier momento y cualquiera sea el tiempo transcurrido, pueda ser penado o sometido a proceso, sea este judicial o administrativo, con las graves consecuencias consiguientes"*<sup>31</sup>.
40. En consecuencia, la prescripción del proceso constituye un límite al poder sancionador del Estado, ya que *"no resulta razonable ni brinda seguridad jurídica una infracción que carezca de un límite temporal para que el Estado pueda ejercer su pretensión punitiva. Con lo cual, cuando la norma que prevé la sanción no lo señala, es preciso encontrar la normativa aplicable que sí lo establezca"*<sup>32</sup>.
41. En materia de jurisdicción contencioso electoral, el plazo de prescripción del proceso de infracciones electorales, se encuentra establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia, dicha norma señala que *"(...)La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento"*.
42. Por ello, corresponde a este Tribunal, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, constatar si, desde la fecha de presentación de la denuncia hasta la actualidad, ha transcurrido el tiempo señalado en la norma citada para que opere la prescripción del proceso.
43. En el caso materia de análisis, se observa que: i) la denuncia que dio origen al proceso fue presentada el 26 de diciembre de 2020; ii) el juez de instancia, el 29 de diciembre de 2020 remitió una consulta de norma a la Corte Constitucional, para que este organismo se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 270 del Código de la Democracia; iii) el 26 de febrero de 2021, la Corte Constitucional inadmitió a trámite la consulta planteada y dispuso la devolución del expediente al juez de instancia; iii) el 29 de marzo de 2021 la Corte Constitucional remitió el expediente original de la causa; iv) el 01 de abril de 2021 el juez de instancia inadmitió a trámite la denuncia, dicho auto fue apelado, la sustanciación del recurso de apelación recayó en el juez Fernando Muñoz Benítez; v) el 14 de junio de 2022, el juez sustanciador dispuso *"suspender el plazo para resolver la causa 159-2020-TCE, hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que permita la conformación del Pleno para que conozca y resuelva en segunda instancia la presente causa"*; y, vi) el 24 de

<sup>31</sup> Marienhoff, citado en, LORENZO, SUSANA Y OTROS, "Procedimiento Administrativo. Modificaciones del Decreto 420/2007 al Decreto 500/91", en Revista de Derecho Público, N° 34, año 2008, pág.149

<sup>32</sup> Sentencia No. 76/2017 del Tribunal Contencioso Administrativo de Uruguay, citado en



marzo de 2023 el juez sustanciador dispuso que se rehabiliten los plazos y continuación del trámite dentro de la causa.

44. Como se puede ver, una vez presentada la denuncia, los plazos en el proceso fueron suspendidos en dos ocasiones. En cuanto a la primera suspensión, que tuvo como origen la consulta de norma que realizó el juez de instancia, la misma tiene sustento legal en el artículo 142, segundo inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que establece que:

*"cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación de la causa** y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".*

45. Es decir, motivo de la consulta de norma realizada, los plazos de la causa se suspendieron desde el 29 de diciembre de 2020, hasta el 29 de marzo de 2021, fecha en la cual se devolvió el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que se continúe con la tramitación del proceso, en consecuencia, el tiempo transcurrido en este lapso no puede ser contabilizado para el cómputo de la prescripción, puesto que tiene sustento legal.
46. Respecto de la segunda suspensión de plazos, dispuesta por el juez sustanciador de la causa en segunda instancia, realizada desde el 14 de junio de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023, este Tribunal realiza las consideraciones que se exponen a continuación.
47. De la revisión del expediente, se observa que, en el auto de 14 de junio de 2022, el juez sustanciador, para justificar la suspensión de la causa, señaló que tomaba dicha decisión debido a que, por los antecedentes del caso, *"podría justificarse una duda razonable respecto a la imparcialidad de los conjuces quienes deben conocer la causa y resolver respecto de la posible responsabilidad en una infracción electoral los jueces que los designaron en sus cargos"*, por lo que dispuso *"suspender el plazo para resolver la causa 159-2022-TCE, hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que permita la conformación del Pleno para que conozca y resuelva en segunda instancia la presente causa"*.
48. En primer lugar vale observar que, más allá de lo que el juez sustanciador llama "duda razonable" respecto de la imparcialidad de quienes resolverán la causa, no existe justificativo legal alguno que sustente la suspensión realizada, incluso no se hace referencia a ninguna norma legal, además, es necesario precisar que el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos para cuestionar la imparcialidad de un juzgador, y no por el mero hecho de tener una "duda razonable" respecto de la misma, los juzgadores tienen la facultad de suspender una causa.





49. Por otro lado, como se puede ver, el juez sustanciador decide suspender la causa hasta que se produzca la renovación parcial de los jueces de este Organismo, para poder conformar el pleno para que la resuelva.
50. Al respecto, nuevamente cabe indicar que no existe sustento legal alguno que faculte a este Organismo suspender la tramitación de sus causas hasta que se produzca la renovación de sus miembros, de hecho, a pesar de que aquello no ha sucedido, la tramitación de otros procesos en este Tribunal ha continuado, por lo que suspender un proceso, so pretexto de aquello, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.
51. Por otro lado, el juez afirmó suspender la causa para que se pueda conformar el pleno jurisdiccional que decida sobre la misma, sin observar y pasando totalmente por alto que: a) conforme consta en el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0179-O<sup>33</sup>, el 18 de abril de 2022 se procedió con el sorteo de los conjuces para conformar el Pleno que resolvería la presente causa; y, b) que, conforme se observa del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0182-O, el pleno para resolver la presente causa quedó conformado por los jueces Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta (en dicho tiempo jueza suplente), Roosevelt Cedeño López, Ana Arteaga Moreira y Francisco Hernández Pereira.
52. Es decir, el Pleno para resolver la presente causa se encontraba válidamente conformado, por lo que la justificación del juez sustanciador no solo que carece de sustento jurídico, sino que no responde a la verdad procesal que consta en el expediente.
53. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, se observa que el juez sustanciador, en auto de 24 de marzo de 2023, rehabilita los plazos a pesar de que la renovación de los jueces de este Organismo no se ha producido, lo cual sirvió de motivo para suspender la causa, y justifica su decisión en el hecho de que los jueces Guillermo Ortega Caicedo e Ivonne Coloma Peralta han sido principalizados, situación totalmente impertinente a la razón para justificar la suspensión de la causa.
54. Al respecto, es necesario ser sumamente enfáticos en que: a) la renovación de los jueces de este Tribunal todavía no se ha producido, por lo que, como se dijo anteriormente, aun cuando dicho justificativo no tiene sustento legal alguno, la causa que motivó la suspensión del proceso por parte del juez hasta la actualidad no ha sido superada; y, b) si el juez sustanciador consideraba como motivo suficiente para poder continuar con el proceso, la principalización de los jueces Ortega y Coloma, la rehabilitación de los plazos debió realizarse inmediatamente después de sucedido dicho acto, es decir el 09 de noviembre de 2022, y no esperar hasta el 24 de marzo de 2023, lo que pone en evidencia su falta de acuciosidad en la tramitación del proceso.

---

<sup>33</sup> Fs. 71- 71 vuelta.



55. En consecuencia, la suspensión de plazos dispuesta en el auto de 14 de junio de 2022, por no tener sustento legal, carece de sustento jurídico y no puede interrumpir el cómputo de la prescripción del proceso.
56. En función de lo expuesto, se observa que: a) desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en la que se presentó la denuncia, hasta el 29 de diciembre de 2020, fecha en la que se suspendió la causa, con motivo de la consulta de norma realizada, transcurrieron 3 días; y, b) desde el 29 de marzo de 2021, fecha en la que la Corte Constitucional devolvió el expediente a este Tribunal y se pudo continuar con la tramitación del proceso, hasta la actualidad (1 de junio de 2023) han transcurrido 793 días, es decir 2 años, 3 meses y 3 días.
57. Por lo tanto, resulta evidente que dentro de la presente causa ha operado la prescripción del proceso, en los términos establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia, por lo que no es necesario realizar consideración adicional respecto del fondo del recurso ni la existencia de la infracción.
58. Finalmente, este Tribunal considera que el responsable de no dar continuidad al proceso y de que haya operado la prescripción, es el juez sustanciador del recurso de apelación, esto, ya que como quedó analizado previamente, la suspensión de plazos que realizó no tenía sustento legal alguno y la rehabilitación del proceso ni si quiera verificó que se haya superado la causa por la cual se dispuso la suspensión del proceso; por ello, se debe proceder conforme lo establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar que dentro de la presente causa ha operado la prescripción del proceso, conforme lo establece el artículo 304 del Código de la Democracia, y por tal, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, atiéndase el pedido realizado por el denunciante en escrito de 16 de junio de 2023.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia en las direcciones electrónicas que se han señalado para la presente causa.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza, Voto Salvado;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **Juez, Voto Salvado**

**Certifico. -** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2023.

  
**Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro**  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
SMA



